

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Divisorio seguido por ARMANDO ARIZA MORALES Y OTROS en contra de LUCY ABELLA Y OTROS.

Rad. N° 47-001-31-03-002-2014-00114-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la señora Magda Asceneth Valbuena Lozano quien alude actuar como representante legal de la sociedad Promotores Turísticos y Hoteleros S.A.S Protuth S.A.S.

CONSIDERACIONES

Solicita la petente se fije monto de la caución correspondiente previamente a la iniciación del trámite formulado, se decrete el levantamiento del embargo y secuestros de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N° 080-9842 y 080-10670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se condene al señor Armando Ariza Morales a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar y comunicar mediante oficio al secuestre para que haga entrega material de los bienes declarados legamente secuestrados en caso de haberlos retirado del sitio donde se practicó la diligencia, además de condenar a los demandantes a pagar las costas y gastos de este incidente.

Menciona como fundamento jurídico de su pedimento el art. 129 del C.G.P en armonía con el inciso 2, numeral 8 del art. 597 del mismo compendio normativo.

Señala como aspectos facticos que durante la diligencia de secuestro de los bienes objeto de este proceso llevada a cabo el 4 de febrero de 2021 la petente, encontrándose en ese momento sin abogado que la representase, manifestó que tenía la posesión de los mismos, pidiendo que la dejaran intervenir ya que tiene la sana posesión de los bienes representados por ser la representante legal de Proturh S.A.S quien a su vez tiene la administración autorizada por los copropietarios y quien viene arrendando los inmuebles desde el año 2016.

Expresa que durante estos años de administración ha hecho entrega de los frutos civiles producto de los cánones de arrendamiento a los copropietarios y se ha hecho cargo del pago de impuestos, tanto distritales como nacionales, llevando a cabo además mejoras para el mantenimiento de los bienes inmuebles en beneficio de los 1409 copropietarios.

Reitera que al momento de la práctica de la diligencia se encontraba presente pero sin abogado que la representase, razón por la cual no tuvo

oportunidad de oponerse legalmente al secuestro de los bienes como poseedor material.

Indica que la sociedad PROTURH S.A.S que representa adelantó un proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra la sociedad Trismerk Ltda. ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, sentencia que salió a su favor y a quien por orden del juez le fueron entregados en diligencia de restitución y posterior entrega los bienes inmuebles de este proceso, llevado a cabo el 16 de diciembre de 2020., actuación que fue dirigida por el Alcalde Local N° 3.

Asegura que durante el secuestro de los bienes inmuebles en este trámite se dirigió a los funcionarios que la presidían manifestando que debía ser escuchada y debían respetarle el uso de la palabra ya que ella tenía el acta de entrega a ella de los inmuebles en la diligencia de restitución, sin embargo, otra funcionaria de quien no se conocía el nombre de forma altanera y temeraria manifestó que no le permitiría intervenir, determinación que no fue cuestionada por el alcalde ni el representante del ministerio público.

Señaló que se le debía respetar la legalidad de la sociedad que administra y a su vez se permitió enterarlos que se encontraban arrendados desde el 22 de diciembre de 2020 por lo que no podían atropellar ni amedrentar a los más de 30 empleados y obreros que se encontraban en ese momento dentro de los inmuebles, ya que el arrendatario actual estaba realizando obras de pintura y adecuación, mejoras etc. para el desarrollo de su objeto social, en este caso el servicio de hotelería y turismo, de igual forma trato de hacer entrega del contrato de arrendamiento pero la secuestre y el alcalde no quisieron recibirle ni permitirle su participación dentro de la diligencia de secuestro, sacando a todos los empleados con gritos y amenazas de recurrir a la policía para lograrlo.

Arguye que al ingresar de forma arbitraria a los inmuebles por la puerta del parqueadero encontraron a la señorita Yuranis Sequeira quien manifestó ser empleada del arrendatario a quien le dijeron que debía firmar el acta de secuestro como cuidadora de los inmuebles, frente a lo que solicitó que se aclarara su calidad en el acta, pero se negaron.

Por último, expresa que es poseedora material en nombre propio en virtud de haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la medida cautelar, teniendo pleno derecho a recuperar la posesión material de los bienes por ella reclamados habida cuenta que obra dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso 2 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

La presente solicitud fue puesta en consideración de la partes por tres (3) días mediante traslado secretarial, y dentro de dicho plazo el extremo activo señaló que mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se ordenó el secuestro, sin embargo, la señora Magda Asceneth no se pronunció frente al auto, por consiguiente la providencia quedo ejecutoriada y en firme, sin que sea procedente revivir una etapa procesal ya superada, en aras de

continuar con la posesión ilegítima de los predios materia del litigio, en razón a ello, el pedimento no está llamado a prosperar.

Indica la requirente en el encabezado de la solicitud que su intención es se materialice el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles y enseres que tenía en posesión a nombre propio a través de un trámite incidental atendiendo los postulados del art. 129 del C.G.P., sin embargo, el art. 127 del mismo compendio normativo enseña que “solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señala; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ello”.

Ahora bien, revisado el art. 597 del C.G.P., norma que contempla los casos en los cuales es procedente el levantamiento de embargos y secuestros, y en específico el numeral 8 en el que la petente apoya sus requerimientos, se tienen que en dicho aparte se concibe:

“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...8. Si un tercer poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

De lo transcrito se desprende que el juez debe proceder a levantar la medida de secuestro siempre que con anterioridad medie decisión favorable sobre la declaratoria de la existencia en cabeza de un tercero de la posesión material del bien al momento en que se practicó la diligencia donde se materializó la medida.

Y es que en este caso no puede existir decisión favorable sobre ese aspecto ya que claramente se exige que quien solicite el reconocimiento como poseedor debe ser un tercero ajeno a la litis, sin embargo, a pesar que la señora Magda Asceneeth Valbuena Lozano alude actuar en representación de la sociedad Proturh S.A.S, es en cabeza de ella, según manifiesta, sobre quien recae la administración de los bienes desde el año 2016 y quien ha ejercido los actos de posesión que alude, precisándose además que la misma hace parte integrante del extremo pasivo de la litis.

De igual forma de sus manifestaciones se establece que la misma estuvo presente durante el desarrollo del secuestro, y si bien, alude que el funcionario comisionado no le permitió hacer manifestaciones en la misma, de lo aportado no es posible inferir que ello haya sido así.

De esta forma, no es posible darle alcance a lo que pretende la memorialista y mucho menos mediante un trámite incidental como pretende, ya que no se cumple con la totalidad de las condiciones que antes se trataron.

Un aspecto que llama la atención de esta agencia es que se hace referencia la materialización del levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles y enseres cuando en este asunto por disposición normativa lo que se decretó fue inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los bienes inmuebles objeto de la acción y su secuestro, en ningún momento se ha ordenado embargo y mucho menos que las medidas decretadas recayeran sobre enseres, tal como sucedió, ya que del acta de secuestro solo se infiere la materialización sobre predios no sobre bienes muebles.

Por último, no se puede perder de vista que las cautelas decretadas en este asunto se ordenaron atendiendo los mandatos legales que así lo conciben, por lo que son de obligatorio cumplimiento, y, que en su caso el secuestro es la condición sine quanum para que se pueda proceder con la venta de los inmuebles, por lo que para el despacho tampoco sería procedente acceder a levantar una cautela que no fue decretada a solicitud de parte sino por orden legal.

Es así que, por lo antes esgrimido, para el despacho no es procedente el levantamiento de la cautela y por el contrario la misma debe permanecer incólume.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud levantamiento de medidas cautelares efectuada por la señora Magda Asceneth Valbuena Lozano en representación de la sociedad Protur S.A.S, en atención a lo esgrimido en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 055 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 11 de octubre de 2021. Secretaria, _____.